



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/01/2016
EIXIDA NÚM. 02082

Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y
Vertebración del Territorio
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1511744
=====

Asunto: Demora en la adjudicación de vivienda pública.

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente exponía que, habiendo solicitado hace más de un año la adjudicación de una vivienda de promoción pública, no había obtenido la concesión de la misma, a pesar del tiempo transcurrido desde el momento de su petición inicial.

Mediante comunicación de fecha 10 de noviembre de 2015, la Conselleria nos remitió un informe de la Entidad de Infraestructuras (EIGE) en el que se indicaba que *«con carácter previo debemos dejar claro que las solicitudes de vivienda como la que nos ocupa tienen una validez de dos años desde su presentación y, sólo se notifica a los interesados la exclusión de la lista de demandantes por alguna causa de las previstas en la legislación aplicable, entendiéndose, a sensu contrario, que la falta de notificación significa que se encuentra dentro de la lista. Así se hace constar en el modelo de solicitud de vivienda que los interesados cumplimentan.*

Por otro lado, como esa Institución conoce, EIGE está haciendo todo lo posible por la recuperación y puesta a disposición de viviendas de promoción pública para atender las solicitudes presentadas en el Registro de Demandantes de Vivienda de Promoción Pública en arrendamiento, como es el caso que nos ocupa.

No obstante, la demanda supera la disponibilidad de vivienda en el municipio de Alicante y ello implica que las solicitudes deban ser baremadas y evaluadas para establecer un orden de prioridad para el acceso a las viviendas disponibles en cada momento. Se ha creado una Comisión Mixta integrada por el Ayuntamiento de Alicante y EIGE en la que se analizan y valoran las solicitudes de vivienda así como la oferta de vivienda en el municipio, no sólo de vivienda de promoción pública de la Generalitat,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/01/2016	Página: 1
------------------------------------	--------------------------------------	------------------

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic

sino también de la Red Alquila, y de entidades financieras. Es por ello que la solicitud de la Sra. (...) se valorará en el seno de la citada Comisión.

Todas las Administraciones implicadas están incrementando los esfuerzos para, con la mayor celeridad posible, dar una solución a la problemática social y atender al mayor número posible de solicitudes de vivienda, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y económicas de los solicitantes, intentando en todo momento dar cumplimiento al art. 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

En este caso, aunque la puntuación de la solicitante en relación con el resto de demandantes no posibilita la adjudicación de vivienda de promoción pública en este momento, y su posición en la lista baremada, teniendo en cuenta la disponibilidad de vivienda de promoción pública en el municipio no hace posible garantizar el acceso a una vivienda en un plazo acotado, su caso se someterá a la consideración de la Comisión Mixta».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

El marco normativo en materia de vivienda pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana encuentra su punto de partida en lo prevenido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana) de acuerdo con el cual:

«La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas».

Tanto el art. 47 CE, como el transcrito artículo 16 del Estatuto de Autonomía, realizan un reconocimiento explícito del derecho de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada.

Tal y como el Síndic de Greuges ha destacado en las resoluciones que sobre esta materia ha venido emitiendo, respecto de este derecho a la vivienda hay que tener en cuenta que *“la garantía de este derecho condiciona el disfrute de otros derechos constitucionales y su desprotección sitúa a la persona y a la unidad familiar en una situación de exclusión respecto del grupo social mayoritario”*.

Sin embargo, pese a que como acabamos de señalar el derecho a la vivienda es el soporte o base esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la educación, etc., respecto del cuál la sociedad en su conjunto viene trabajando y procurando arbitrar medidas que permitan, de manera eficiente y eficaz, resolver este problema, no es menos cierto que el facilitar el acceso a la vivienda sigue constituyendo una cuestión muy problemática, agravada por la situación de crisis económica en la que nos encontramos envueltos.

No obstante ello, es preciso insistir nuevamente en el hecho de que el Tribunal Supremo, al interpretar este artículo, destaca que el art. 47 de nuestro texto constitucional “*consagra un derecho social o de prestación que exige, consiguientemente, una intervención del Estado y de las Comunidades Autónomas en la esfera social y económica y un hacer positivo de los poderes públicos para la consecución de la igualdad material que propugna el artículo 9.2 de la Constitución*”.

Y es que, con la CE, el derecho a la vivienda se configura como un derecho subjetivo que los poderes públicos deben respetar y garantizar, de ahí que dichos poderes públicos estén sujetos a obligaciones jurídicas en este ámbito, las cuales pueden considerarse propias del servicio público, en el sentido de que es insuficiente una mera actividad de policía o fomento del sector privado; precisamente por ello, a la hora de fijar cuál es el contenido concreto que debe darse al derecho a una vivienda digna proclamado por los textos fundamentales analizados, resulta preciso partir de la idea de que la Administración viene obligada, en aras de lograr la efectividad real en el disfrute del mismo, a dar un paso más y a asumir la garantía, de forma directa, de facilitar y entregar una vivienda asequible a quienes la necesitan.

Nos encontramos ante un bien con implicaciones sociales, económicas y territoriales, al que los ciudadanos no pueden acceder sino con grandes y, en ocasiones, insalvables dificultades y respecto del cual la acción de promoción y de garantía de los poderes públicos resulta, máxime en una situación económica como la actual, decisiva e inexcusable.

Al mismo tiempo, esta Institución es consciente de las dificultades existentes para satisfacer la numerosa demanda de vivienda protegida, debido, principalmente, al insuficiente número de las mismas y al enorme incremento de las solicitudes que se ha producido debido al agravamiento de la situación económica actual.

No obstante, hay que destacar que la autora de la queja lleva varios años esperando la adjudicación de una vivienda de protección pública que nunca llega.

No podemos sino seguir recordando que el art. 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “*la Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente a favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en la que estén justificadas las ayudas*”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio** (Entidad de Infraestructuras - EIGE) que, teniendo en cuenta que el tiempo que ha transcurrido desde la primera solicitud formulada por la interesada, se adjudique cuanto antes a la autora de la queja una vivienda de protección pública.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana